Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

NUM. 2019
FECHA 17 de noviembre de 1975 9:15 A.M.
APROBADO JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado
POR: Gloria I. Sánchez de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA REGIR UN PROGRAMA DE GARANTIA Y COMPLEMENTO DE PRECIO PARA GANDURES PRODUCIDOS Y ENLATADOS EN PUERTO RICO DURANTE LA COSECHA DE 1975-76

La Ley Núm. 62 del 30 de mayo de 1973 creando la Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico faculta al Secretario de Agricultura a promover y establecer actividades encaminadas a propiciar el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad económica del agricultor en la operación de su empresa agrícola.

Entre las medidas específicamente autorizadas por dicha Ley, se encuentra el establecimiento de garantías y complementos de precio para aquellos productos agrícolas cuya producción se desea estimular.

En armonía con los propósitos de la antes mencionada Ley y con el objetivo de promover una mayor producción e industrialización de gandures, se establece el siguiente Programa para garantizarle al productor un precio mínimo razonable y concederle un complemento de precio por los gandures verdes en vaina que venda para enlatar durante el año de cosecha 1975-76. El Programa garantiza, además, un precio mínimo para los gandures enlatados.

Artículo I - Definición de Términos

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan dondequiera que se usen o que a ellos se haga referencia en este Reglamento, salvo donde el texto claramente indique lo contrario:

Corporación - La Corporación para el Desarrollo Agrícola de Puerto Rico.

Programa - Comprende la concesión de las ayudas económicas y las acciones administrativas que esto requiera para poner en práctica las garantías y el complemento de precio que se establecen en este Reglamento.

Productor - Agricultor que coseche gandures y los venda en vaina para ser enlatados por un enlatador acogido al Programa.

Enlatador - Planta o establecimiento industrial que se dedique a enlatar gandures producidos en Puerto Rico y que haya sido aceptada para participar en el Programa.

Agente Comprador - Cualquier persona que por su cuenta, o en representación de un enlatador, se dedique a comprar a los productores gandures en vaina para ser enlatados por un enlatador acogido al Programa.

Artículo II - Duración del Programa

El Programa estará en vigor desde la fecha de vigencia de este Reglamento hasta el 30 de junio de 1976; DISPONIENDOSE, que aquellos gandures enlatados durante el año de cosecho 1975-76 bajo este Programa y que el enlatador no pudiera vender al 30 de junio de 1976, serán elegibles a la garantía de precio establecida en este Reglamento hasta el 30 de noviembre de 1976.

Artículo III Elegibilidad

Serán elegibles a los beneficios de este Programa las siguientes personas naturales o jurídicas:

A. Productores que vendan gandures en vaina a un enlatador o agente comprador autorizado a participar en el Programa.

B. . Enlatadores de gandures producidos en Puerto Rico que se hayan acogido al Programa.

Artículo IV - Garantías y Complemento de Precio

Durante la duración de este Programa, la Corporación ofrecerá las siguientes garantías y complemento de precio para gandures producidos y enlatados en Puerto Rico:

A. Para los productores, se garantiza un precio mínimo de dieciocho dólares ($18.00) por cada quintal de gandures en vaina que vendan a los enlatadores, bien directamente o a través de agentes compradores.

B. Los enlatadores y/o agentes compradores deberán pagar a los productores un precio no menor de quince dólares ($15.00) por quintal de tales gandures en vaina y la Corporación pagará directamente a los productores un complemento de precio de tres dólares ($3.00) por quintal a los fines de completar el precio garantizado de $18.00 el quintal.

C. Para los enlatadores, se garantiza un precio mínimo de once dólares cincuenta centavos ($11.50) por caja de 24 latas de gandures

enlatados, tamaño de lata 303, y de catorce dólares ($14.00) por caja de 48 latas, tamaño de lata Núm. 1, o su equivalente en otros tamaños de lata, por aquella cantidad de gandures enlatados que el enlatador no pueda vender a un precio igual o mayor que el precio garantizado. La Corporación pagará al enlatador la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta, de ser este último menor, hasta un máximo de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por caja. En casos de ventas para exportación, la Corporación pagará al enlatador un subsidio de sesenta centavos ($0.60) por caja para compensarle los gastos de embarque y mercadeo en que incurra el enlatador.

Artículo V - Requisitos, Condiciones y Procedimientos

A. Productores:

1. Todo productor que venta gandures en vaina a un enlatador acogido al Programa quedará cubierto por los beneficios provistos en este Reglamento sin necesidad de que medie solicitud alguna.

2. Por cada venta de gandures en vaina que el productor haga a un enlatador o a un agente comprador, deberá requerir que le expida un recibo indicando la cantidad de gandures vendida y el importe pagado.

3. La Corporación pagará al productor el complemento de precio de $3.00 por quintal independientemente de que el precio pagado por el enlatador o el agente comprador exceda el precio mínimo requerido de $15.00 el quintal.

4. El pago del complemento de precio a los productores por la Corporación se hará una vez terminen las operaciones de entrega y enlatado de gandures para la cosecha de 1975-76. Todas las ventas efectuadas por cada productor se consolidarán para hacerle un solo pago, excepto en aquellos casos en que se considere justificado y conveniente hacerle pagos parciales.

B. Enlatadores:

1. Los enlatadores interesados en participar en este Programa deberán radicar una solicitud, en formulario que le será suministrado, la cual quedará sujeta a la consideración y aprobación de la Corporación.

2. Como requisito para poder participar en este Programa, el enlatador no deberá importar, enlatar ni manejar en forma alguna gandures en vaina, en grano, congelados o enlatados que hayan sido

producidos fuera de Puerto Rico.

3. Por cada compra de gandures en vaina que haga a un productor, el enlatador o agente comprador vendrá obligado a expedirle el correspondiente recibo, indicando la cantidad comprada y el importe pagado.

4. Las ventas de gandures enlatados que el enlatador tenga que hacer a un precio menor que el garantizado, deberán autorizarse previamente por la Corporación mediante el formulario "Solicitud y Autorización de Venta y/o Embarque de Gandures Enlatados", a ser suministrado por la Corporación. Esto aplicará a ventas en el mercado local y a ventas para exportación.

5. La Corporación pagará al enlatador la diferencia entre el precio garantizado y el precio de venta, de ser este último menor, hasta un máximo de dos dólares cincuenta centavos ($2.50) por caja de gandures enlatados.

6. En casos de ventas en el mercado local, el enlatador reclamará su pago en una factura al cobro acompañada por evidencia satisfactoria de la entrega del producto y el precio a que fué vendido. Cuando se trate de ventas para exportación, debe someter, además, evidencia sobre los gastos de embarque y mercadeo en que incurra en tales ventas.

7. Quincenalmente, el enlatador deberá enviar a la Corporación un informe sobre la cantidad de gandures que haya enlatado. Al finalizar sus operaciones de compra y enlatado para 1975-76, deberá someter una relación de todos los productores y/o agentes compradores a quienes compró gandures en vaina y la cantidad total comprada a cada uno.

8. Todo lote de gandures enlatados que el enlatador venda bajo la protección de la garantía de precios deberá reunir los requisitos establecidos en el Reglamento de Mercadeo Núm. 5, aprobado el 11 de diciembre de 1958, según enmendado.

C. Agentes Compradores

1. Todo agente comprador de gandures para enlatar debe registrarse como tal en la Corporación mediante solicitud que para tal propósito le será suministrada.

2. Los agentes compradores deben pagar al productor el precio mínimo de quince dólares ($15.00) por quintal de gandures en vaina

establecido en este Reglamento. Esta disposición debe cumplirse tanto por agentes compradores que operen independientemente así como por aquellos que compren en representación de un enlatador.

3. Todas las compras de gandures en vaina que haga un agente comprador y que sean entregadas a una planta enlatadora deben informarse semanalmente en el formulario "Informe Diario sobre Gandures Comprados y Entregados por Agentes Compradores", a ser suplido por la Corporación. La cantidad de gandures informada debe coincidir razonablemente con las entregas recibidas por el enlatador, quien certificará la corrección de dichas entregas. Este informe deberá ser firmado por el agente comprador y por un Inspector del Programa.

4. A los agentes compradores que son productores, la Corporación le pagará el complemento de precio establecido en este Reglamento por aquella cantidad de gandures en vaina que cosechen en su finca y entreguen a un enlatador. Dicho pago se hará luego de verificar las compras efectuadas por el agente comprador a los productores y las entregas hechas al enlatador, a los fines de determinar la producción propia del agente comprador. Al hacer esta determinación, la Corporación podrá utilizar, cuando lo estime necesario, las certificaciones sobre siembras de gandures que se hacen bajo el Programa de Incentivos Generales de esta Corporación y los estimados pre-cosecho de producción de gandures que anualmente se les hace a dichos agentes compradores.

Artículo VI - <u>Disposiciones Generales</u>

A. La Corporación podrá adquirir gandures enlatados directamente de las plantas enlatadoras a precios competitivos, cuando así lo considere conveniente y necesario para estabilizar su precio o promover su mercadeo. De ser necesario, el producto enlatado deberá ser rotulado por el enlatador en la forma en que la Corporación lo requiera. En tal caso, la Corporación pagará el costo adicional que conlleve la rotulación requerida, así como una suma razonable por su almacenamiento en las facilidades del enlatador, excluyendo los primeros treinta (30) días. La Corporación ejercerá la debida precaución para disponer de los gandures adquiridos en tal forma que no se afecte el mercadeo de la producción local.

B. Para determinar si se está cumpliendo con los objetivos del Programa y con las disposiciones de este Reglamento, los funcionarios autorizados de la Corporación tendrán libre acceso a las fincas de los productores y a todas las facilidades físicas de los enlatadores. Podrán examinar, además, los libros de contabilidad, records, recibos, facturas y cualquier otro documento relacionado con las operaciones de compra, entrega y enlatado de gandures en poder de los productores, agentes compradores y enlatadores.

Artículo VII - Autoridad Legal y Vigencia

Este Reglamento lo promulga el Secretario de Agricultura de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 62, aprobada el 30 de mayo de 1973 y la Ley Núm. 53, aprobada el 21 de junio de 1971, según enmendada. El mismo empezará a regir inmediatamente después de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado el original y dos copias de sus textos en español e inglés, de conformidad con la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobado hoy 10 de noviembre de 1975 en San Juan, Puerto Rico.

Antonio González Chapel
Secretario de Agricultura